

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 037.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
EJECUTIVO 2017-00131	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ	PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DEL ART. 392 DEL CGP	23 - JULIO-2020	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy veinticuatro de julio del año dos mil veinte, siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

  
INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

**CONSIDERACIONES:**

Toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor Curador ad Litem de la demandada, al tenor de lo previsto en el Num. 2° del Art. 443 del C.G.P., correspondería señalar fecha y hora para la realización de la audiencia del Art. 392 *Ibidem*; sin embargo, dado que el abogado excepcionante en su escrito no solicitó la práctica de pruebas y que durante el traslado de las excepciones de mérito la parte ejecutante no presentó escrito de contestación de excepciones, considerando además el Juzgado que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no hay más pruebas por decretar y practicar, se prescindirá de la audiencia del artículo 392 del C.G.P., y se dictará sentencia escrita, tal como lo permite el inciso 2° del párrafo 3° del Art. 390 del C.G.P., que establece disposiciones generales para los procesos verbales sumarios dentro de los cuales están los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que a la postre reza:

*“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

Puestas así las cosas, se ordenará prescindir de la audiencia del art. 392 del C.G.P., y ejecutoriado este auto pasará el expediente al Despacho para proferir sentencia de Fondo.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Prescindir de la audiencia del art. 392 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado esta auto dese cuenta para que el asunto pase a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

Proceso ejecutivo No. 2017-00131  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandada: Carmen Elisa Valencia Muñoz

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS

Hoy, 24 julio de 2020

  
Secretaria